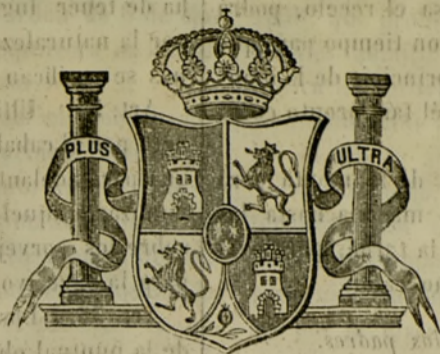


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...
 Por un año. . . . 50
 Por seis meses. . . 50
 Por tres id. . . . 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70
 Por seis meses. . . 58
 Por tres id. . . . 24
 PARA FUERA DE LA CAPITAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Reglamento para el régimen y buena policía de los depósitos de caballos padres costeados por el Estado.

DE LOS DELEGADOS Y GASTOS DE LOS DEPÓSITOS.

Artículo 1.º Hallándose los depósitos de caballos padres propios del Estado á cargo de un delegado, será cargo de este vigilar sobre su buena asistencia, proporcionándoles mozos aptos para su cuidado, hacerlos pasear, y elegir un mariscal veterinario de conocido crédito para que los hierre y los asista en sus enfermedades.

Art. 2.º Para el cuidado y asistencia de cada 4 caballos habrá un criado inteligente y de buena conducta, con el salario de seis reales diarios, y para el de cinco ó seis, podrá proveerse el delegado de un zagal auxiliar, que ganará 4.

Art. 5.º Deberá haber para cada caballo en los depósitos una manta, un cinchuelo y un cabezon de serreta, y para el aseó de todos, unos trastes de limpiar, completos, y un mandil para el uso de cada criado.

Art. 4.º A cada caballo se le administrará diariamente celemin y medio de cebada y una arroba de paja de trigo, cuyos desperdicios se aprovecharán para las camas abundantes, que habrán de tener siempre de noche. A los caballos extrangeros se les hará el aumento correspondiente, el cual se designará por la Direccion de Agricultura.

Art. 5.º Será cargo de los delegados, al tiempo de la cosecha, reclamar las cantidades necesarias para el acopio de cebada y paja, dirigiendo estas reclamaciones á la Direccion general de Agricultura; y verificada la compra por el que reciba orden para ello, dará parte del número de fanegas de cebada y arobas de paja que hubiere almacenado, justificando el valor de cada especie.

Art. 6.º Cuando nose tengan hechos los acopios que anteceden, será de abono á los delegados la cantidad de seis reales para el mantenimiento de cada caballo padre, en los puntos donde no disfruten de raciones del ejército, que nunca son suficientes para ellos; por tanto, los que las tengan serán socorridos con la cantidad que á propuesta del delegado, estime la Direccion. La cebada y la paja de trigo han de ser de la mejor calidad; y en circunstancias excepcionales tendrá la Direccion la consideracion debida respecto al precio de los alimentos, para determinar el gasto diario de cada caballo.

Art. 7.º Los gastos de los depósitos serán satisfechos á los delegados por los depositarios de los Gobiernos políticos. A estos presentarán aquellos en fin de cada mes dos ejemplares de la cuenta del mismo, ambos debidamente documentados, cuyos ejemplares remitirán los depositarios á la seccion de contabilidad de este Ministerio. Se cuidará con el mayor esmero de que sean puntualmente cubiertas las consignaciones de los depósitos, á fin de que los delegados no hagan anticipaciones y desembolsos.

Art. 8.º Del 10 al 15 de cada mes remitirán los delegados á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio, el presupuesto aproximado de los gastos correspondientes al mes inmediato al en que se presenta la cuenta, arreglándose en este particular, y en la entrega de cuentas, de que habla el artículo anterior, á las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por las respectivas Direcciones de Agricultura y Contabilidad.

Art. 9.º Son partidas de abono mediante las circunstancias dichas: 1.º El salario de los criados. 2.º El alquiler de la cuadra, donde se pagare. 3.º El alumbrado de la misma en toda la noche. 4.º El herrage y asistencia del mariscal veterinario. 5.º La compra y compostura de cabezadas, cabezones, ronzales, mantas, trastes de limpiar, faroles y demas útiles indispensables. 6.º Cualquier corto reparo en las localidades del establecimiento. 7.º Los auxilios de curacion y beneficios de que necesiten los caballos padres, sin que pueda el delegado extenderse á otros gastos sin autorizacion especial.

Tambien es de abono la cantidad de 250 reales vellon mensuales para cada delegado por gastos de escritorio. Un reglamento especial determinará sus atribuciones en las dehesas potriles y yeguares cuando lleguen á establecerse, y la gratificacion que por este nuevo cargo hubieren de tener.

De la monta.

Art. 10. Propondrá el delegado á la Junta de Agricultura, y esta á la Direccion, los dos ó tres puntos en donde convenga distribuir los caballos del depósito, llegada que sea la época de la monta. Serán estos donde mas facilmente puedan estar en contacto con los criadores que los necesiten, y adonde con menos molestia puedan venir las yeguas donde sus respectivos domicilios. Será cargo de dicho delegado depositar, bajo su responsabilidad, los caballos en manos de la mayor confianza durante aquel tiempo, en los parajes donde los remita, instruyendo á los individuos de quienes se valga, de las obligaciones que aqui se detallan. De aquella responsabilidad estará libre si por el Gobierno se les designare la persona á quien haya de hacer las entregas.

Art. 11. Un mes antes, poco mas ó menos, cuidará el delegado de hacer incluir, recurriendo al Gefe político en su provincia, en el Boletín oficial y en los diarios el aviso correspondiente, para que los dueños de yeguas acudan á los sitios demarcados y se sirvan de los caballos padres. En el aviso deberá especificarse que las yeguas han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus reñones, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas, cuando menos, y cuatro años cumplidos de edad.

Art. 12. Obtendrán la preferencia en los depósitos del Estado las yeguas acogidas á las dehesas del mismo, y las que sean hijas de sus caballos. Despues de estas, y en igualdad de circunstancias, lo serán las de criadores pobres, que tengan un número menor de doce, por lo mismo que son mas necesitados que los criadores en grande.

Art. 15. En cada depósito deberá tenerse un libro maestro, en el cual se lleve un registro exactísimo de todas las circunstancias precisas ó dignas de no-

tarse para combinar las mejoras conducentes. En él se consignarán las órdenes que el Gobierno ó el Gefe político dieren sobre el particular, y las observaciones que comunique la junta de Agricultura. En este libro tendrá cada caballo padre un estado abierto, en el cual, ademas de apuntarse las yeguas que cubriere cada año, se anoten su nombre, su edad, sus cualidades, su origen y el de sus ascendientes, si posible fuere. Han de especificarse sus defectos, y se han de indicar las perfecciones opuestas, para buscarlas en el individuo con quien se haya de unir.

Art. 14. Al tiempo de la monta llevará la persona encargada en cada pueblo nota exactísima de las yeguas que cada caballo cubriere, determinando las reseñas, la procedencia, y cuanto concierne á la misma, para que pagándose estas notas al delegado en la provincia, las sienten en el libro y en el estado á que corresponda.

Art. 15. Tanto el delegado, como cualquier otro encargado, cuidarán con el mayor esmero, y bajo su responsabilidad, de que se llenen los modelos que se acompañaron con la Real orden de 17 de Enero de 1848, de cuyos tres ejemplares, uno entregarán al dueño de la yegua, otro servirá para formar un libro de registro del depósito, y el tercero se remitirá, segun está mandado, á la Direccion de Agricultura.

Art. 16. Será obligacion del delegado enterar á la persona á cuyo cargo remitiere algun caballo durante el tiempo de la monta, ya por designacion del Gobierno ó por eleccion suya, del celo y cuidado con que ha de velar por su conservacion. Asi mismo le exigirá que lleve un registro exacto y circunstanciado de las yeguas que hayan sido cubiertas por cada caballo, en los términos expresados en los artículos 14 y 15.

Art. 17. En ninguna otra circunstancia, y con ningun pretexto ni motivo, dispondrá el delegado de los caballos del Estado en favor de determinadas personas, pues este los costea y sostiene en beneficio público. Si algun criador de conocida responsabilidad solicitare para el uso de sus yeguas, ó para las de otros ganaderos de sus cercanías, algun caballo, convendrán previamente con el delegado en las condiciones, y este dará

cuenta á la Direccion, que oida la Junta de Agricultura de la provincia, y atendidas las necesidades del servicio público, resolverá lo conveniente.

Art. 18. El individuo que en los términos anteriormente expuestos se encargare de un caballo padre, entregará la nota, reseña y nombres de los dueños de las yeguas cubiertas, y estará obligado á cumplir este reglamento con la intervencion de la persona que proponga, al dar su dictámen, la junta de Agricultura.

Art. 19. Hallándose suspenso por ahora el derecho de caballaje establecido por anteriores Reales decretos, será gratis por este año el servicio de los caballos padres. Las yeguas que se presentaren á la cubricion, serán servidas por el caballo mas á propósito, sin darse preferencias, ni permitirse otra eleccion de caballo padre que la que hicieren el delegado ó encargado del depósito. Para estos actos asistirá el mariscal veterinario del depósito.

Art. 20. Durante la época de la monta habrá en cada depósito un interventor ó visitador, que será un individuo de la junta de Agricultura, los cuales alternarán en él por semanas. Donde no haya vocales de la junta, lo serán los sujetos que esta nombre, dándose aviso de todo á la Direccion. Si á algun vocal no le fuere gravoso continuar toda la temporada en este servicio, podrá hacerlo con aprobacion de la junta.

Art. 21. Todo propietario cuya yegua haya sido cubierta por los caballos del Estado, recibirá un documento que lo acredite, el cual llevará el V.º B.º del Gefe político, gefe civil ó el individuo de la junta de Agricultura que esté de servicio, la firma del delegado y del dueño de ella. Se especificará en el sitio de su residencia, nombre del caballo padre y las reseñas bien detalladas de la yegua. El dueño deberá conservar este documento para acreditar en todo tiempo la ascendencia del potro que le naciere, y en caso de venderse, pasará el dueño de la yegua el documento al comprador. Conocidas son las ventajas que de esta medida ha de reportar el criador en lo sucesivo.

Art. 22. Terminada la monta, pasarán los delegados en las provincias á la Direccion general de Agricultura los estados de todo lo actuado durante la temporada, y ademas la noticia de las yeguas que, beneficiadas el año anterior, hayan parido, con las reseñas de las crias.

Art. 23. Para adquirir estas importantes noticias se invitará á los dueños de las yeguas á que comuniquen al delegado las de los potros ó potrancas que hayan nacido, y procedan de la anterior monta. El delegado formará un estado que, remitido á la Direccion, servirá para conocer el aumento que experimenta la cria en cada provincia respectiva, y de consiguiente en el reino. La Direccion remitirá los modelos que correspondan para la formacion y clasificacion de los estados que se piden.

Art. 24. Los gastos extraordinarios que se originen en la temporada de la monta, como son la conduccion de los caballos á diferentes puntos, el aumento de algun criado que los asista al punto donde fueren ú otros equivalentes, se-

rán de abono en la cuenta mensual, donde deberán detallarse.

Art. 25. En las provincias setentrionales donde se usa el recelo, podrá el delegado avisarlo con tiempo para que se pueda comprar al principio de la monta, y deshacerse de él tan pronto como se concluya.

Art. 26. La hora de la monta será desde las siete de la mañana hasta las once, y á la caída de la tarde, para evitar las horas de mucho calor.

De los caballos padres.

Art. 27. Ningun caballo padre cubrirá mas que una yegua al dia, dándosele de cuando en cuando el conveniente descanso. Tampoco pasará de veinte, y lo sumo veinte y cinco, el número de yeguas á que se le haga servir en la temporada.

Art. 28. Siendo la monta de estos caballos doméstica, esto es, á mano, en patios ó corrales, se procurarán terrenos con ciertos declives, y se cuidará de no arrimar al caballo sin que esté la yegua entrabonada de los pies al cuello, por medio de un collar ó bricol bien acondicionado. De este penderán unas cuerdas, que pasando por unos anillos de correa con su argolla, ó de esparto, edaptados antes á las cuartillas de los pies, evitarán que el caballo padre sea maltratado.

Art. 29. No se aumentará demastado el pienso al caballo padre durante la monta. La costumbre de saciarlos de trigo, garbanzos, abas ú otros estimulantes, es perjudicial, como lo es igualmente el uso de verde en la misma estacion. El estómago debilitado por la continua repeticion de los actos á que tiene que prestarse el animal, no se halla en estado de digerir mas cantidad que aquella á que estubiese acostumbrado. Y es evidente que si contra el caballo, en tales momentos, una indigestion, todas las secreciones se paralizan, y la monta puede quedar sin efecto.

Art. 30. Del mismo modo, constituyendo el verde al caballo en un estado de purga, en el cual se aumenta la traspiracion y las secreciones, es de coleccion que ha de ocasionar en la máquina animal cierta flojedad y laxitud, enteramente opuestas aquella mayor energia, contension y rigidez de que necesita para la monta. Por tanto no forragearán los sementales en dicha época.

Art. 31. Antes de la monta es cuando ha de estar el caballo beneficiado, y durante ella solo se usará para refrescarlo y humedecerle alguna hoja de escarola, zanahoria ó alfalfa, revuelta con paja, y siempre con separacion del pienso ó de la cebada.

Art. 32. Despues que haya cubierto el caballo á la yegua, es conveniente distraerlo por medio de algunos paseos de mano, y al encerrarlo en la cuadra se le darán friegas por todo el cuerpo con una lua, un puñado de esparto ó la bruza; se le enmantará en seguida, y pasando algun tiempo, se le tirará medio cubo de agua en las partes genitales.

Art. 33. Al cabo de hora y media se le dará de beber agua en blanco con harina de cebada, y despues sus piensos regulares, segun queda manifestado.

Art. 34. Es innecesario y aun perju-

dicial hechar agua fria, sangrar la yegua, ni darle golpes sobre el lomo para que retenga, por que la concepcion, si ha de tener lugar, está ya consumada por la naturaleza cuando estas operaciones se verifican.

Art. 35. Ullimamente, consumado el acto por el caballo, debe retirarse la yegua para adelante con el objeto de economizar á aquel todo violento esfuerzo sobre los corvejones, que lo debilitaría para la sucesivo.

Art. 36. Los Gefes políticos cuidarán de la puntual observancia de este reglamento. Las juntas de Agricultura y los delegados podrán hacer á la Direccion todas las observaciones que acerca de él les sugieran su esperiencia y su celo, y los criadores proponer las que les ocurran á las juntas de Agricultura de sus provincias respectivas.

Son copias.—Oller.

(Gaceta núm. 1508.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que, atendida la escasez de personal subalterno de Obras públicas, se proceda al exámen de ingreso en la clase de Auxiliares supernumerarios el dia 15 de Abril próximo, con arreglo al programa aprobado por Real orden de 10 de Noviembre de 1854; en la inteligencia de que estos exámenes serán los últimos que se verifiquen, toda vez que en 1.º de Octubre de este año se ha de establecer la Escuela especial de Ayudantes, creada por Real decreto de 4 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Debiendo darse principio á los exámenes de ingreso en la clase de Auxiliares supernumerarios del cuerpo subalterno de Obras públicas el dia 15 de Abril próximo, en virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se recibirán hasta el 14 de dicho mes, en la Escuela especial del cuerpo de Ingenieros de caminos, Canales y Puertos, las solicitudes de los que reúnan los requisitos que indica el programa aprobado por Real orden de 10 de Noviembre de 1854, que copiado á la letra dice así:

Para ingresar de Auxiliar ó Sobrestante de Obras públicas se requiere:

- 1.º Tener menos de 50 años.
 - 2.º Ser de complexion robusta y sana, sin defecto alguno que pueda incapacitarle de ejercer bien las funciones de su destino.
 - 3.º Ser examinados y aprobados de las materias siguientes, segun las clases.
- Los aspirantes á Sobrestantes:
- De lectura y escritura pura y correcta.
- De aritmética, incluso el sistema métrico decimal, acreditando especialmente la facilidad y destreza de calcular.

De geometria, probando en especial los conocimientos de medicion de líneas, superficies y volúmenes.

De topografía, que comprenderá la medicion de líneas, conocimiento y uso del nivel de agua y trazado en el terreno de toda clase de figuras con el grafómetro ó la pantómetra.

Del trazado de las diferentes partes de las correteras y de las rasantes y las curvas.

Del conocimiento de los materiales, de la manera práctica de aplicarlos y del uso de las herramientas.

Los aspirantes á Auxiliares, ademas de las materias exigidas á los Sobrestantes, se examinarán:

De complemento de topografía, que comprenderá el levantamiento de planos con la pantómetra, grafómetro, plancheta y brújula, conocimiento de las curvas de nivel, formacion de perfiles, dibujo topográfico de pluma y ejercicio práctico de los instrumentos.

De elementos de geometria descriptiva, y principalmente de su aplicacion á las sombras y á los cortes de piedra y de madera, practicando los ejercicios gráficos correspondientes.

De elementos de mecánica, que abrazarán la composicion y descomposicion de las fuerzas, centros de gravedad, máquinas elementales y conocimiento de motores.

De trazados de caminos y demas obras del instituto del cuerpo, resolviendo problemas de desmontes, terraplenes, rasantes y otros propios de la construccion de obras públicas.

De formacion de presupuestos de diversas obras, practicándolos.

De dibujo, acreditándolo mediante el de un proyecto de cualquier obra del instituto del cuerpo.

De la parte legislativa y administrativa que les compete saber.

Acreditarán ademas por medio de certificacion de Ingeniero ó Ingenieros, á cuyas órdenes ó bajo cuya inspeccion hayan estado, tener dos años de práctica en obras del instituto del cuerpo.

Los que deseen conocer más detalladamente la extension con que se exigen las materias anteriormente expuestas, podrán consultar el programa aprobado por esta Direccion en 7 de Febrero de 1855, como ampliacion del anterior, que estará de manifiesto en dicha Escuela.

Madrid 12 de Febrero de 1857.—El Director general, Ramon Echevarria.

(Gaceta núm. 1510.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta: que interumpida Clara Marroquin, vecina de Liendo, en el aprovechamiento que venia disfrutando de un terreno perteneciente al comun, por su convecino Francisco Lazbal, acudió al Juez de primera instancia de Laredo, quien, á pesar de las reclamaciones del Alcalde de aquel pueblo, dictó auto de

amparo á su favor en 22 de Noviembre de 1855:

Que al ver que se negaba el Juez á inhibirse, el Ayuntamiento de Liendo acordó en 7 de Enero de 1856 que se abstuviese la mencionada Clara Marroquin de seguir disfrutando el terreno en cuestion, bajo multa de 50 rs.; y tratando el Alcalde de dar cumplimiento á este acuerdo, fué apercivido por el Juez para que no se opusiera á la ejecucion de su auto:

Que en consecuencia acudió al Gobernador de la provincia manifestando que era en aquel pueblo costumbre autorizada por el Ayuntamiento repartir entre los vecinos los bienes pertenecientes al comun para que los aprovechasen durante su vida, no habiendo

recaido ninguna concesion de esta especie á favor de Clara Marroquin, y pidiendo por esta causa, y en virtud de lo prevenido en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que se requiriera de inhibicion al Juez de Laredo:

Que acordándolo así el Gobernador, y oponiéndose la Autoridad judicial por la razon de que su auto no era contrario á ninguna disposicion administrativa, vino á resultar, por insistencia de ambas Autoridades, la presente contienda:

Vista la ley para el gobierno económico-político de las provincias de 5 de Febrero de 1823, y principalmente sus artículos 27, 49 y 50 segun los cuales los Ayuntamientos deben cuidar de los bienes que pertenecen á los pueblos, y las reclamaciones á que pudieran dar lu-

gar sus providencias en esta materia han de dirigirse á la Diputacion provincial:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á las Autoridades judiciales admitir interdictos posesorios contra las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en uso de sus atribuciones.

Considerando: 1.º Que el recurso interpuesto por Clara Marroquin fué de todo punto improcedente, al tenor de lo prevenido en las disposiciones citadas, así por la clase del terreno sobre que versaba la cuestion, como por la Autoridad ante quien se entablaba:

2.º Que el auto del Juez de Laredo fué igualmente improcedente; porque aún cuando no se dirigiera contra el último acuerdo del Ayuntamiento de Lien-

do, no tomado todavia cuando aquel se dictó, era contrario á la práctica autorizada por el mismo, para el aprovechamiento de los bienes pertenecientes al comun de vecinos.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857, =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857. =Nocedal. =Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion de las fincas rústicas y urbanas que se hallan á cargo de esta Administracion, que se sacan á pública subasta para su arrendamiento, cuyo acto tendrá lugar el dia ocho de Marzo, así de mayor como de menor cuantia; siendo aquel ante el Sr. Gobernador de la provincia, con mi asistencia y el competente Escribano; celebrándose doble remate ante el Alcalde donde radican las fincas, el Procurador sindico y un Escribano, en el mismo dia y hora de las doce de su maña; y este, en esta Administracion, ante mi, oficial primero interventor y el competente Escribano, si las fincas se hallasen en pueblos que no disten dos leguas de la capital, mas siéndolo á mayor distancia, se celebrará ante el Alcalde del pueblo donde esten situadas, Procurador sindico y Escribano ó Fiel de fechos, en el indicado dia y hora. Todo con arreglo á la Instruccion que se cita en la Real orden de 16 de Junio del año último, inserta en el Boletin oficial núm. 4 del dia 8 de Enero de este año, á la que se arreglarán los Alcaldes para las subastas que se han de celebrar ante los mismos, estando en algunas á la costumbre del pais.

Fincas. Corporaciones á que pertenecieron. Pueblos donde radican. Su renta. Nombres de los llevadores

DE MAYOR CUANTIA.

Partido de la capital.

Casa	Cabildo Catedral.	Burgos.	1,400 reales	D. Juan Temiño.
Tierras.	Beneficio de	Villavieja de Muño.	68 fanegas mediado,	Viviana Fernandez,

Partido de Briviesca.

Tierras.	Beneficio de	Rojas.	50 fanegas 6 celemines mediado.	Varios vecinos.
Id.	Id. de	Quintanaelez.	47 fanegas de trigo y 45 de cebada.	Id.
Tierras.	Beneficio de	Castil de Peones.	72 fanegas de trigo y 72 cebada.	Manuel Garcia y compañeros.
Id.	Monjas de	Vileña.	247 fanegas trigo y 241 cebada.	Anselmo Vesga.

Partido de Castrogeriz.

Tierras.	Beneficio de	Castrillo Matajudios.	48 fanegas mediado y 120 reales.	Victoriano Calleja.
Id.	Monjas Calatrabas de Burgos.	Sasamon.	64 fanegas trigo.	Benito Gutierrez

Partido de Lerma.

Fincas.	Beneficio de Apolinar Gutierrez.	Presencio.	80 fanegas mediado.	Valentin Martin y otro.
Id.	Idem de	Royales.	48 Idem.	Modesto Lopez.
Id.	Idem de	Villafruela	665 reales	Isidro Lopez y consorte.
Id.	Fábrica de	Santa Ines.	35 fanegas 4 celemines mediado.	Francisco Mamedá.

Partido de Villadiego.

Tierra.	Media raices de San Lorenzo.	Villadiego.	62 fanegas mediado.	Luis Castrillo y otros.
Id.	Iglesia de	Sandoval.	96 Idem.	Fermin Carpintero.
Tierras y viñas	Beneficio de	Villadiego.	100 fanegas mediado,	D. Francisco de Paula.
Id.	Beneficio de	Villadiego.	60 fanegas id	Francisco Perez.

DE MENOR CUANTIA.

Partido de la capital.

Tierra.	Iglesia de	Lodoso,	9 fanegas 4 celemines mediado.	Eustaquio del Rio,
Id.	Idem,	Idem,	4 fanegas 7 1/2 celemines id.	Gabino del Rio.
Id.	Idem,	Idem,	9 fanegas 4 celemines id.	Felipe Barrio,
Id.	Idem,	Idem,	6 fanegas 8 celemines id.	El mismo,
Id.	Fabrica de	S. Pantaleon,	5 fanegas 8 celemines id.	José Fuenteurbel,
Id.	Cabildo de S. Gil.	Albillos,	6 fanegas 6 celemines id.	Ildefonso Perez.
Id.	Fábrica de	Villaviciosa.	14 fanegas id.	Pedro de la Fuente.
Casa.	Barrio de Santa Dorotea,	Burgos.		Don Francisco Arnaiz.
Tierra.	Fábrica de	Gredilla la Polera,	10 fanegas mediado,	Ramon Saez.
Id.	La 5.ª parte del Beneficio de	Tajadura,	24 fanegas id.	Mariano Diez,
Id.	Fábrica de	Melgosa,	15 id.	Enrique Garcia,
Id.	Beneficio de	Lodoso,	18 fanegas 2 celemines id.	Lario Diez,
Casa.	Idem,	Idem,		El mismo,
Tierra.	Fabrica de,	Ros,	5 fanegas 6 celemines id.	Prudencio Garcia.
Casa.	Cabildo Catedral.	Villagutierrez,		Juan Nicolas,

Tierras.	Fábrica de	Cabia,		Varios vecinos,
Id.	Idem de	Santa María las Celadas,	28 fanegas 6 celemines mediado,	Toribio García y compañeros,
Id.	Beneficio de	Tobes,	15 Idem,	María Chamón.
Id.	Fábrica de	Abellanosa del Páramo.	50 fanegas trigo,	Mateo Marcos y otros.
Id.	Capellania de Mazuelo,	Revillaruz,		Sebastian González.
Id.	Beneficio del	Barrio de Muño,		Leon Mahamud.
Id.	Idem de	Santovenia,	11 fanegas mediado,	Varios vecinos.
Id.	Fábrica de	Bilbiestre de Muño,	54 Idem,	Juan Tornalejo y otro.

Tierras. Excmo. Sr. Conde de Altamira, Ontiodra, y son las que se expresan á continuación:
 Un herial do llaman Quintana Seca, de cabida de 5 celemines poco mas ó menos.

Tierra frente á la anterior de 5 celemines.	
Id.	De fanega y media.
Id.	De ocho celemines, cercada por el arroyo.
Id.	Como de veinte celemines, confinante con la anterior.
Id.	Como de cuatro celemines.
Id.	Como de tres fanegas y media, en el caño que llaman el Abad, con dos menceales que dividen el arroyo.
Id.	Como de fanega y media á lo bajero de Quintanilla.
Id.	Al sitio que llaman Valde Martin, hecho eriazó,
Id.	De cinco fanegas por bajo del camino que llaman del Sauce.
Id.	De quince celemines do llaman bajo al cerro de Caldable.
Id.	De dos fanegas, la mitad de eriazó, al sitio que llaman las mulas, arroyo por medio de la anterior.
Id.	Como de tres fanegas por bajo del camino de Revilla.
Id.	De dos y media en el cerro de Caldable.
Id.	De seis en el hondo de id.
Id.	De cuatro por bajo de la anterior del arroyo de Caldable hasta el mojon de S. Quirce.
Id.	De dos y media por bajo del camino de Revillaruz.

Partido de Briviesca.

Tierras.	Beneficio de Terrazos,	Terrazos,		Ramon Mauro y compañía,
Id.	Idem de	Baldazo,	20 fanegas mediado.	Benito Gomez.
Id.	Idem de	Salas,		Mignel Robledo.
Id.	Fábrica de	Aguas Cándidas,	48 fanegas 5 celemines mediado.	
Id.	Beneficio de	Idem,	8 fanegas 6 celemines id.	
Tierras.	Beneficio de	Piernigas,	10 fanegas mediado.	Eusebio Garcia.
Id.	Fábrica de	Idem,	8 idem.	Pedro Ortega.

Partido de Castrojeriz.

Tierras.	Fabrica de Santa Maria Magdalena.	Villasidro,	2 fanegas 6 celemines mediado.	Restituto Perez.
Id.	Convento de San Miguel de los Angeles de Villadiego.	Idem,	8 fanegas idem,	El mismo.
Casa.	Fabrica de	Vizmaló,	110 celemines,	Camilo Palacios.

Partido de Lerma.

Tierras.	Fabrica de	Villafruela	12 fanegas mediado,	Francisco Tenuño,
Id.	Beneficio de	Royales,	10 Idem,	Modesto Lopez,
Id.	Fabrica de	Idem,	4 Idem,	El mismo,
Id.	Monjas Trinas de Burgos.	Villahoz,	4 Idem,	Antonio Ballesteros.
Id.	Cabildo de Lerma,	Pineda Trasmonte,	12 fanegas 4 celemines id.	Juan Sainz.
Id.	Beneficio de	Villafruela,	50 fanegas id,	Isidro Lopez y Consortes,
Id.	Monjas de Tórtolas.	Idem,	2 fanegas cebada y 2 comuña,	Cayetano Maté.
Id.	Mitra Arzobispal de Burgos.	Idem,	12 fanegas 8 celemines mediado,	Agustin Alvaro.
Id.	Cofradia de ánimas de	Idem,	5 fanegas id,	Luis Cristóbal.
Id.	Abadia de Burgos en	Cobarrubias,	6 fanegas 8 celemines id.	Benito Revilla.
Id.	Parroquia mayor de	Idem,	50 reales,	Simon Munguia.
Id.	Cofradia de	Ontoria del Pinar,	160 reales	Miguel Plaza y otros.
Id.	Idem del Rosario de	Idem,	40 reales,	Los mismos.

Partido de Villadiego

Casa y Tierras	Organo de S. Lorenzo.	Villadiego,		Manuel Antonio Vicente,
Tierras.	Beneficio de Santa Maria de	Idem		Lucio Castrillo y otros.
Id.	Iglesia de	Salazar de Amaya,		Juan Moral y otros.
Id.	Fábrica de	Talamillo,	40 fanegas 6 celemines mediado.	Varios vecinos.
Id.	Beneficio de	Idem,	20 fanega id,	Los mismos,
Id.	Idem de	Hoyos del Tozo,		Varios vecinos,
Id.	Cofradia de Santi Espiritus de	Idem,		Idem,
Id.	Monjas de Castrojeriz.	Villamayor de Treviño.	2 fanegas mediado.	Eulogio Abandano,
Tierras.	Fábrica de	Tablada,		Salvador Perez y otros,
Id.	Idem de	Villahernando,	15 fanegas mediado,	Ruperto Lopez,
Id.	Cofradia de S. Miguel.	Villahizan de Treviño,	212 reales,	Julian Cidá,
Casa.	Beneficio de	S. Mamés	6 fanegas mediado,	Vicente Mayoral,
Id.	Cabildo de S. Lorenzo de Burgos,	Santa Maria Arce Nuñez,	40 reales.	El Cura,
Tierras.	Idem,	Idem,	20 fanegas 6 celemines mediado.	Varios vecinos,

NOTA. Segun la Instruccion que queda citada, y á la que se atenderán estrictamente los Alcaldes, se previene en su artículo 1.º, que la renta haya de pagarse en metálico, y como la mayor parte de las que quedan estampadas, lo estan en especie, les servirá de tipo para su graduacion á metálico los siguientes. El trigo á 51 rs: fanega la cebada á 17, la comuña á 24 y el centeno á 20.

OTRA. Las fincas que no llevan renta puesta en su casillero respectivo, podrán los Alcaldes, con conocimiento de ellas, graduar lo que crean justo deber ganar en arrendamiento, procurando no perjudicar los intereses de la Hacienda, que tan recomendado les estan.

OTRA. Los pliegos de condiciones que han de tenerse presente en las subastas, serán arreglados al que acompaña á la expresada Instruccion, él que y el edicto que habrá de fijarse, serán la base del expediente de subasta. Burgos 24 de Febrero de 1857.—El Administrador, Valentin Morquecho.